

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

Num. 3799.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Núm. 2046

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Habiéndose padecido equivocación en los precios medios en el estado del mes de Marzo inserto en el número 3789 de este periódico oficial, se reproduce a seguida el ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Marzo último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitros.						Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	20'00	12'00	»	13'00	0'70	0'40	1'25	0'40	1'00	1'50	1'70	1'30	0'06	0'05
Inca.	20'00	10'00	»	»	0'37	0'45	1'20	0'25	0'75	1'50	»	»	0'06	»
Mahon.	24'50	14'30	»	16'50	0'35	0'14	1'35	0'40	0'75	1'62	1'62	1'62	0'12	0'10
Manacor.	20'75	10'25	»	12'50	0'28	0'45	1'30	0'15	0'40	1'20	»	»	0'04	0'04
Palma.	22'83	13'41	»	20'08	1'65	0'48	1'50	0'53	0'87	2'00	1'94	1'93	0'05	0'07
TOTALES.	108'08	59'96	»	62'08	3'35	2'22	6'60	1'73	3'77	7'82	5'26	4'85	0'33	0'26
Precio-medio general en la provincia.	21'61	11'99	»	15'52	0'67	0'44	1'32	0'34	0'75	1'56	1'75	1'61	0'06	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	{ Precio máximo	24'50	Mahon
	{ Idem mínimo.	20'00	Inca
Cebada.	{ Idem máximo.	14'30	Mahon
	{ Idem mínimo.	10'00	Inca

Palma 9 de Mayo de 1891.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Díaz.

Núm. 2047

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.—Habiéndose recibido en este Gobierno de Provincia, el expediente de deslinde y amojonamiento del Monte denominado «Comuna de Caymari» de Selva, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con arreglo a lo que previene el art. 34 del Reglamento de Montes de 17 Mayo de 1865, a fin de que las personas que tuvieren algo que exponer contra las operaciones practicadas, lo verifiquen en el improrogable término de quince días, a contar desde la fecha, acompañando todos los datos y documentos en que funden sus reclamaciones.

Palma 6 de Mayo de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En vista de lo manifestado a este Ministerio por la Dirección general de Correos y Telégrafos sobre la frecuente multiplicación de averías a mano airada en las líneas telegráficas dependientes de la Compañía férrea de Madrid a Zaragoza y Alicante, en las cuales se encuentran diferentes conductores del Estado, averías que son una malevolencia punible, tienen por objeto, ya la sustracción del material empleado, ya su deterioro ó completa inutilización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer la conveniencia de que por este Ministerio se excite el celo reconocido de V. S., a fin de que, por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, prevenga y reprima con energía atentados semejantes que, sobre ser contrarios a la cultura é ilustración de los pueblos, menoscaban de una manera grave, tanto los intereses particulares, que están obligados por las leyes vigentes a contribuir a los servicios públicos, cuanto los propios y exclusivos intereses del Estado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 31 Mayo.)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta a S. M. del expediente instruido a instancia de varios propietarios de establecimientos de aguas minero medicinales en solicitud de que se modifique la Real orden de 16 de Febrero de 1889 en la parte que determina el mobiliario que deberán tener las habitaciones de las hospederías de dichos establecimientos, para ser considerados como de primera, segunda y tercera clase.

Considerando que la citada Real orden dictada con el deseo de favorecer los intereses de los bañistas, habría mejorado las condiciones de muchos de nuestros balnearios, si hubiese sido posible llevar sus principios a la práctica;

Considerando que por la diversa índole de los mencionados establecimientos, su mayor ó menor importancia, su variada concurrencia distinta capacidad de las hospederías de que disponen, se hace muy difícil comprender

a todos en una medida general que preceptúe las clases de habitaciones que han de tener y el mobiliario que en éstos haya de figurar, pues lo que en un establecimiento de gran importancia podría parecer modesta iustalación, sería en otros de concurrencia escasa y personas pobres lujo extraordinario;

Considerando que los Médicos Directores tienen el deber de velar por la higiene de los balnearios, y por lo tanto, de exigir cuidar que las habitaciones destinadas a los bañistas reúnan las necesarias condiciones de salubridad, sin que sea preciso intervengan en detalles de comodidad ni ornato, que en último caso llega a proporcionarlos el propio interés de los propietarios ante la competencia que generalmente se establece entre las hospederías de los balnearios oficiales y los particulares de la localidad;

Considerando, esto no obstante, que es conveniente que el público tenga cabal conocimiento de la clase y precio de las habitaciones destinadas a hospedaje en los balnearios, a fin de evitar abusos, que en determinados casos pudieran cometerse;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido a bien dejar sin efecto lo preceptuado en las disposiciones 1.ª y 4.ª de la mencionada

da Real orden de 16 de Febrero de 1889, en lo que se refiere á clasificación y mobiliario de habitaciones en los establecimientos de baños, y disponer en su lugar:

1.º Que los propietarios de dicha clase de establecimientos clasifiquen las habitaciones de sus hospederías, las distinguan por medio de signos, números ó letras, y fijen el precio que á cada una corresponda, cuyos precios, así como la clasificación, no podrán ser alterados durante la temporada.

2.º Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 63 del vigente reglamento de Baños, y dentro del plazo que el mismo determina, los dichos dueños ó los arrendatarios presenten á los Gobernadores civiles respectivos dos ejemplares de las tarifas que hayan de regir en la inmediata temporada oficial, con expresión del número de habitaciones disponibles al servicio público de cada una de las clases que señalen, á fin de que dicha Autoridad remita uno de ellos á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y el otro con el V.º B.º al Médico Director del balneario para su conocimiento y el de los concurrentes al establecimiento, á cuyo efecto dispondrá sea convenientemente expuesto, cuidando de su conservación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 28 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido en esa Dirección general con motivo de haber dado cuenta la Aduana del Grao de Valencia de que ha sido descubierta la falsificación de unas certificaciones, como expedidas por la misma presentadas en la de Tarragona con intento de que sirvieran para acreditar la reexportación de pipería extranjera, importada y despachada bajo el régimen de franquicia temporal, y obtener de ese modo los interesados la cancelación de las obligaciones prestadas con arreglo al art. 117 de las Ordenanzas del ramo:

Considerando que tratándose de un hecho tan grave, y sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento seguido para la sustanciación y castigo del delito descubierto, hay necesidad de prevenir para lo sucesivo contingencias de esa índole que tienen por objeto realizar importantes defraudaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se aclare el párrafo tercero, regla 2.ª, del art. 117 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que las certificaciones á que dicho párrafo se refiere, se remitan de oficio de una Aduana á otra, facilitando un resguardo al interesado, y que basta cualquier sospecha de fraude para que la Administración compruebe si á la salida existen los envases á bordo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 31 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR.—Montes.

Al Gobernador civil de la provincia de Segovia el comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de la Junta facultativa de Montes la comunicación del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Segovia, dando las explicaciones reclamadas en la orden aprobatoria de la Memoria de ejecución del plan de aprovechamientos forestales de dicha provincia de 1887 á 88, relativas á la suma de los ingresos obtenidos en concepto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales, por uno de los Vo-

cales de dicha Junta se ha formulado el voto particular siguiente: «Ilmo. Sr.: Su completa falta de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Junta y la indudable trascendencia del punto que en el expediente se ventila, obligan al Vocal que suscribe á formular este voto particular. Con motivo del examen de la Memoria de ejecución del plan de aprovechamiento correspondiente al año forestal de 1887 á 1888, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta, ordenó V. I. en 3 de Abril del año próximo pasado al Ingeniero Jefe del distrito de Segovia que diera explicaciones detalladas y concretas de por qué ascendiendo el valor de los productos subastados y adjudicados sin subasta á 308.099 pesetas, no alcanzaba la suma de los ingresos por su 10 por 100 más que á 24.602'62 pesetas. El Ingeniero Jefe contestó que, según había podido comprobar por las cantidades ingresadas en Tesorería desde el año 1878 á 79, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos por subasta ó adjudicados sin este requisito, ha venido siendo realmente el 8 por 100 de ese mismo valor, puesto que ha dicho 10 por 100 se refería la cantidad sobrante que resultaba después de deducido el 20 por 100 perteneciente al Estado; y como una prueba más de que eso era lo establecido en aquel distrito acerca del particular, acompaña un impreso ó modelo de recaudación recogido en la Sección de Fomento de aquel Gobierno de provincia. Añade luego que á su juicio este proceder no se ajustaba á lo que parecía explícitamente determinado en el mencionado art. 6.º de la también citada ley, en los 25 y 28 del reglamento de 18 de Enero de 1878 y en Real orden de 5 de Septiembre del mismo año, pero por fin le ha sido dado averiguar que dicho proceder venía fundado en una orden de la Dirección del digno cargo de V. I. de 13 de Marzo de 1878, expedida como resolución favorable á una instancia elevada por el Presidente de la Comunidad de Pedraza, pidiendo el reintegro de lo que le había sido cobrado de más al pagar el 10 por 100 del importe total de subastas de pinos verificadas desde la publicación de la ley de 11 de Julio de 1877. La mayoría de la Junta cree que «en vista de esas explicaciones del Ingeniero Jefe y de las resoluciones que sobre la materia tiene adoptadas por vía de aclaración esa Dirección general, puede darse por ultimado este incidente»; y el que suscribe entiende, por el contrario, que esas explicaciones imprimen al asunto suma gravedad, y que por lo tanto, es necesario discutirlo fundamentalmente. Resulta evidente de la comunicación del Ingeniero Jefe que, contra el precepto terminante de la ley de 11 de Julio de 1877, en el distrito forestal de Segovia, en vez de deducirse el 10 por 100 del importe de todos los productos de sus montes públicos para repoblación y mejora de éstos, sólo ingresa con ese destino en el Tesoro el 8 por 100; lo cual constituye acto de palmaria ilegalidad, que, explíquese como se quiera, nunca será debidamente justificada. En vano se evocan á este fin órdenes de esa Dirección general, porque esas órdenes ni quieren ni pueden envolver semejante justificación en frente del mandato categórico de la ley. La ley dice que del producto de todos los montes públicos ha de reservarse el 10 por 100 con destino á la repoblación y mejora de los mismos, y nada que no sea el texto expreso de otra ley ulterior es bastante para autorizar que la percepción de ese 10 por 100 se convierta en la de 8 por 100, como consta en el expediente haberse convertido en el distrito de Segovia. Lo mandado en las resoluciones aclaratorias á que se alude en el informe de la mayoría, bien puede decirse que se encierra virtualmente en dos de ellas. Una de estas, la primera en el orden cronológico y también en importancia, no es resolución de Dirección, es la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, dictada de conformidad con lo manifestado por

las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y en la que se fija que el líquido del valor de los aprovechamientos es el que resulta deducido el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre los montes, á excepción de lo que pague por contribución territorial; y la otra, que es la última entre las que el que suscribe conoce, es una orden de Dirección de 31 de Marzo de 1882, dictada con ocasión de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito de Cuenca, participando haber suspendido la entrega de los productos al rematante de una subasta de pinos en montes pertenecientes á la ciudad de Cuenca, «por haber presentado carta de pago para la repoblación y mejora por un valor menor que el 10 por 100 del remate». La primera de estas dos resoluciones no está en armonía seguramente con el dictamen de la mayoría de la Junta, y en cuanto á la segunda, lo que en ella se lee y de la misma se deduce, es que los pueblos, en aquellos aprovechamientos de los que sólo perciben el 80 por 100 de su valor, no paguen el expresado 10 por 100 más que de ese 80 que les corresponde; declaración conforme con los más elementales principios de justicia distributiva y en nada contradictoria al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, ni á los 25 y 28 del reglamento dictado para la ejecución de ella. Pero una cosa es que cada coparticipe en el disfrute de un monte público pague el 10 por 100 de lo que goza, y otra muy distinta el que, por exención justificable de uno de los coparticipes, deje de cubrirse la cuota que la ley designa á la producción del mismo monte público para pago de gastos que la conservación y mejora de éste reclaman; todo lo que tiene de justo y legal la primera, tiene de injusto é ilegal la segunda. No cabe exceptuar del pago del 10 por 100 la parte referente al 20 que en el importe de los aprovechamientos de montes de Propios percibe la Hacienda: primero, porque ese pago es de ley expresa y clara, y después, porque no hay deducción más preferente en la renta de una finca que la dedicada á la conservación y mejora de ésta, como lo reconoce la ya citada Real orden de 5 de Septiembre 1878, al sentar, fundada en el art. 101 del reglamento sobre amillaramientos de 19 de Septiembre de 1876, que «en la fijación del tipo evaluatorio para la unidad contributiva deben previamente deducirse los gastos permanentes de repoblación, podas y limpias». La observación de que, siendo el Estado quien recauda, lo mismo el 10 por 100 para repoblación y mejora de los montes públicos, que el 20 por 100 de los de Propios, no implica agravio legal aquella excepción, carece de fundamento formal, á juicio del que suscribe. El 20 por 100 de Propios, entra en los presupuestos generales de la Nación, sin destino predeterminedo dentro del cuadro tributario presentado á las Cortes por el Ministerio de Hacienda, paso que el 10 por 100 es un impuesto creado por iniciativa del Ministerio de Fomento, á la vez que el servicio que con su importe debía cubrirse, y no procede, por consiguiente, en buen orden administrativo, la menor penetración ni englobe de esas dos partidas. Además, si esa observación valiera, es decir, si el 20 por 100 ó el quinto de que el Estado participa en el disfrute de los montes de los pueblos no había de contribuir expresa y directamente al 10 por 100 dedicado á la repoblación y mejora de dichos montes, no habría tampoco razón para exigir que contribuyera la totalidad del importe de los aprovechamientos que se ejecutan en sus propios montes, y tendríase de aquí, sólo una abierta infracción de lo que dispone la ley de repoblación, y el art. 25 del Reglamento publicado para su ejecución, sino también un privilegio incompatible con toda noción de equidad, puesto que resultaría que el Estado, que, como única entidad capaz de realizarlo, se arroga el cumplimiento del alto fin de repoblar y mejorar los montes públicos, entre los que los suyos propios deben figurar en primer término, atiende á este cometi-

do con el fondo especial formado de cantidades deducidas exclusivamente de valores que á los pueblos, y sólo á los pueblos, toca percibir. Después de todo esto, no extrañará á V. I. que el que suscribe no vea en las órdenes de Dirección referentes al punto de que se trata, las aclaraciones que la mayoría de la Junta ve. De manera alguna cree que esas órdenes, dictadas con la sana intención de que los pueblos no pagaran más de lo que estrictamente debían pagar, tuvieran por objeto autorizar, por vía de aclaración, lo que, tomándolas como fundamento de lo actuado, se ha hecho en el distrito de Segovia y en algún otro; pero cree, sí, y lo dice con todo el respeto que le inspiran las resoluciones emanadas de ese Centro directivo, que el camino trazado por aquellas órdenes para la percepción del 10 por 100 ha podido conducir al fin equivocado á que ha conducido en los indicados distritos. Para evitar que el cobro del 10 por 100 de los productos de montes pertenecientes á los pueblos, excediera de lo que éstos deben pagar legalmente, no era ni es necesario disponer que ese cobro se efectuara después que los pueblos hubiesen entregado á la Hacienda el 20 por 100 de aquellos productos. Pagando ese 20 por 100 del 90 que hecha la deducción del 10, les queda percibir el mismo 72 por 100 que, cuando satisfecho el 20, dan el 10 por 100 del 80 restante. Pero si para los pueblos producen iguales resultados esos dos modos de pagar, para el fondo del servicio de repoblación y mejora de montes públicos pueden conducir, y han conducido, sin duda alguna, á juzgar por lo que se demuestra en el expediente, á resultados muy diferentes esos dos modos de cobrar. Cabría objetar que no ha debido producirse tal diferencia; pero podríase también replicar á la objeción mostrando el hecho palpable que se ha producido, siendo la causante por el lado desfavorable de ella, el segundo de los dos procedimientos de cobro referidos, que viene á ser una inversión inexplicable de lo que el discurso aconseja y la práctica corriente de los negocios ordinarios de la vida enseña. Porque en opinión del que suscribe no admite duda que lo que la diaria experiencia, de perfecta conformidad con la razón dice, es que siempre que concurren dos ó más congozantes al disfrute de la renta de una finca, se hace la deducción de la cantidad que se haya creído conveniente para la conservación y mejora de dicha finca, antes del reparto de la renta entre los congozantes; lo contrario, que consiste en repartir primero la renta entre los coparticipes de ella, y sacar después, de la porción recibida por cada uno de éstos, la parte que proporcionalmente le corresponde para cubrir la cantidad destinada á la conservación y mejora de la finca, es complicar sin fundamento la operación y entorpecer en extremo la recaudación, sobre todo si entra como congozante el Estado representado por el Ministerio de Hacienda. Y sin embargo, esto último es lo que las órdenes de Dirección de que ahora se habla llegan á determinar tácitamente al resolver que el 10 por 100 de repoblación se deduzca del 80 que á los pueblos corresponde recibir del valor de los productos de sus montes, y esto es por lo tanto lo que importa y urge rectificar antes que la interpretación de esas órdenes adquiera, con el ejemplo del distrito de Segovia y la implícita aprobación propuesta para ese ejemplo en el dictamen de la mayoría de la Junta, carácter de definición general, que mengüe en un 2 por 100 el ya harto reducido ingreso legal destinado á la repoblación y mejora de los montes públicos. De todo lo que lleva expuesto, concluye el Vocal que suscribe, que se debe: 1.º Prevenir al Gobernador de Segovia que el recto cumplimiento del art. 6.º de la ley de Repoblación de 11 de Julio de 1877 y el 25 del reglamento de 18 de Enero de 1878 publicado para la ejecución de dicha ley, exige que todos los aprovechamientos que se efectúan en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos de-

pendientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, con las excepciones que dichas disposiciones indican, se recaude el 10 por 100 de su importe líquido para la repoblación y mejora de los montes públicos; entendiéndose que esa liquidación ha de practicarse en los términos que establece la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, dictada la conformidad con lo propuesto por las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado. 2.º Prevenir asimismo al propio Gobernador que en lo sucesivo no siga tomándose en aquel Gobierno de provincia como partida de liquidación para la recaudación del expresado 10 por 100, el 20 por 100 que en sus casos percibe la Hacienda de los valores precedentes del aprovechamiento de los montes pertenecientes á los pueblos, por no ser dicho 20 por 100 carga de rebaja para los efectos de la liquidación de que se trata, y si expresión de coparticipación ó de exacción eminenté que debe ser satisfecha previa deducción de los gastos permanentes de repoblación, según se infiere claramente de lo establecido por la antes citada Real orden de 5 de Septiembre de 1878. 3.º Comunicar al Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal orden de no expedir licencia alguna para ejecución de aprovechamientos de montes públicos, sin que le haya sido presentada la correspondiente carta de pago que acredite haber sido ingresado en el Tesoro, con destino á repoblación y mejora de los indicados montes, el 10 por 100 íntegro del valor líquido, considerado en la forma que se deja definido, de los mencionados aprovechamientos, con las excepciones á que se hace referencia en el núm. 1.º y 4.º Poner esta resolución en conocimiento de todos los demás Gobernadores de provincia y de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.» Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1891.—El Director general, M. de Aguilar.—Señor.....

(Gaceta 1.º Junio.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 2048

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Con fecha 1.º del actual quedó posesionado del cargo de Inspector de Hacienda pública de esta provincia D. Antonio Bueno y Urbano, Oficial de 4.ª clase.

La misión que incumbe á dicho empleado en el ejercicio de sus funciones se halla explícitamente detallada en el Reglamento especial de 11 de Mayo de 1888 y Real orden de 28 de Julio de 1889 para el cumplimiento de ambas disposiciones, esto es, el investigar y vigilar constantemente con objeto de evitar ocultaciones y fraudes á la riqueza Territorial en cuanto se refiere á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la de Industrial y de Comercio el Impuesto de Derechos reales y rasmisión de bienes, de Minas, de Cédulas personales, la Renta del Timbre del Estado, el impuesto sobre billetes de viajeros y transporte de mercancías, las de Propiedades y Derechos del Estado y el especial de Consumos sobre alcoholes y bebidas espirituosas y todo cuanto haga relación para descubrir las ocultaciones que existan ó pueden existir con perjuicio de las Rentas y derechos del Estado.

Para que tengan pues, desenvolvimiento rápido las leyes adjetivas dictadas para el planteamiento de las importantes gestiones de dicho funcionario, y con el fin de no perjudicar los sagrados intereses del Tesoro, esta Delegación de mi cargo recomienda con la mayor eficacia á todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de

Oficinas públicas, auxilien y faciliten al mismo todo el apoyo y concurso necesario, según dispone el art. 26 del citado Reglamento y demás preceptos de Instrucción.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º del referido Reglamento de 11 de Mayo de 1888, llevado á cabo para el servicio de investigación de la Hacienda pública.

Palma 3 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda P. O., Diego Calderon.

Núm. 2049

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1890-91

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	6595'33
2.º	Servicios generales.	1425'00
3.º	Obras obligatorias.	"
4.º	Cargas.	229'08
5.º	Instrucción pública.	1042'08
6.º	Beneficencia.	"
7.º	Corrección pública.	1591'66
8.º	Imprevistos.	1500'00
9.º	Nuevos establecimientos.	"
10.º	Carreteras.	"
11.º	Obras diversas.	3333'33
12.º	Otros gastos.	1466'66
13.º	Resultas.	337355'00
14.º	Ampliación.	"
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	33210'91
16.º	Devoluciones.	"
Total.		427749'05

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cuatrocientas veinte y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesetas cinco céntimos.

Palma 1.º de Junio de 1891.—El Contador, Lino Pinillos.

Núm. 2050

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Rectificación

En las condiciones de subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido en las afueras de la puerta de San Antonio de esta ciudad publicados en el "Boletín Oficial," número 3795 por error de Imprenta se consignó como tipo de subasta la cantidad de dos mil trescientas cincuenta pesetas debiendo decir cuatro mil trescientas cincuenta.

Palma 6 de Junio de 1891.—El Alcalde, Gaspar Berga.

Núm. 2051

ALCALDIA DE SAN JOSÉ

No habiendo tenido resultado alguno el medio de los encabezamientos gremiales ó parciales para cubrir el cupo de consumos, sal y sus recargos para el próximo año económico de 1891 á 92 queda señalado por este Ayuntamiento y asociados el día seis del corriente de diez á doce de la mañana para celebrar ante el Ayuntamiento

la primera subasta para el arriendo á venta libre por el período de un año á contar desde primero de Julio próximo hasta igual día de 1892 de todas las especies sujetas á dicho impuesto con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En caso de no producir resultado la primera subasta tendrá lugar la segunda el día once á la misma hora admitiéndose las proposiciones que cubran las dos terceras partes del precio fijado como tipo de remate.

Si tampoco diere resultado dicho medio, el día tres del mismo mes, á la misma hora y punto en que se verifiquen las demás subastas, se procederá el arriendo á la inclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes segun está prevenido por la vigente ley de consumos.

San José 28 Mayo de 1891.—Juan Serra.—P. A., José Serra y Sala, Secretario interino.

Núm. 2052

AYUNTAMIENTO DE INCA

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales ni las subastas para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos, por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto por un periodo de tres años, se anuncia que el día ocho de los corrientes á las diez de su mañana tendrá lugar el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el período de un año y ejercicio de 1891 á 92.

Inca dos Junio de 1891.—El Alcalde, Matías Pujadas.—P. A. del A., El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 2053

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

No habiendo ofrecido resultado las subastas celebradas para el arriendo del impuesto de consumos á venta libre por un período de tres años, se anuncia otra á venta exclusiva de líquidos y carnes por término de un año la que tendrá lugar el día ocho del actual á las ocho de la noche en el local de este Ayuntamiento.

Costitx 2 Junio de 1891.—El Alcalde, José Vallespir, Secretario.

Núm. 2054

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

No habiendo dado resultado alguno la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre todas las especies sujetas al impuesto de consumos por un periodo de tres años; se anuncia de nuevo subasta para el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes la que tendrá lugar el día 6 del actual á las siete de la tarde en la casa consistorial.

Esporlas 2 Junio 1891.—El Alcalde, P. O. Francisco Moranta.—P. A. del A., Cosme Ferrá, Srio.

Núm. 2055

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos y recargos del año de 1891 á 92, excepto el correspondiente á granos y líquidos y el especial de alcoholes que deberá hacerse efectivo por medio de encabezamientos gremiales obligatorios, en mérito de lo que resulta del expediente de adaptación de medios, esta Alcaldía convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con dichas especies, para que concurran en esta Casa Consistorial el día once de los corrientes á las diez de la mañana con el fin de acordar á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivos los citados encabezamientos gremiales obligatorios; y para el caso de que no haya número suficiente para tomar acuerdos, se

convoca por segunda y última vez para el día doce del espresado mes y hora indicados.

Artá 3 de Junio de 1891.—El Alcalde, Miguel Terrassa.

Núm. 2056

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último, formado por la Secretaría en conformidad á lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria del día 6.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó se proceda á la confección de las listas de que trata el artículo treinta y seis de la instrucción del impuesto de consumos, al objeto de poder celebrar los sorteos de los asociados al Ayuntamiento para acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento correspondiente al año económico próximo venidero.

Quedó enterada la Corporación municipal de dos comunicaciones de la Comisión provincial, en las que participa fueron declarados totalmente excluidos del servicio militar los mozos alistados en este pueblo pertenecientes al reemplazo del año actual, Guillermo Enseñat y Alemany y Pedro Pujol y Enseñat, y acordó se notifiquen dichas resoluciones á los mozos interesados en el presente reemplazo.

Se acordó que por la Secretaría de esta Corporación se expidan certificaciones expresivas de que José, Juan, Antonia y Catalina Pujol y Parets, hermanos, y Magdalena Parets y Masot, pagan la contribución territorial á título de dueños por varias fincas que respectivamente poseen en este término municipal.

Dado cuenta del informe emitido por el maestro de obras de este Ayuntamiento recaído en el expediente instruido á instancia del vecino de esta villa Sebastián Pujol y Pujol, en el cual propone se apruebe la reforma que quiere dar á la fachada de la casa de su propiedad, situada en la plaza de la Constitución de esta villa, señalado con el número primero, con arreglo al plano que acompaña; se acordó aprobar la reforma de la fachada de la indicada casa siempre que efectue las obras con sujeción á las prescripciones de la Real orden de 12 de Marzo de 1878, á las ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes, debiendo llevarlas á cabo bajo la vigilancia del maestro de obras de esta municipalidad.

Se acordó que por la Secretaría de esta Corporación se expida certificación de cuanto conste en las oficinas de este municipio acerca la autorización concedida á Catalina Esteva para levantar una pared al lado del camino denominado de Can Monjo, que han solicitado Juan Pujol Enseñat y otros.

A propuesta de los Concejales D. Gabriel Valent y D. Juan Pujol, se acordó que la comisión de caminos del seno de esta Corporación informe cuanto se le ofrezca y parezca referente á unas obras que realiza Catalina Esteva al lado del camino denominado de Can Monjo.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó se notifique á los mozos interesados en el reemplazo del corriente año las resoluciones comunicadas por la Comisión provincial en virtud de las cuales consta que ha sido declarado totalmente excluido del servicio militar el mozo Matías Llinás y Calafell y temporalmente excluido el mozo Gabriel Enseñat y Covas, ambos pertenecientes á dicho reemplazo.

Se acordó se proceda á la instrucción del expediente justificativo de la pobreza del padre del mozo Antonio Palmer y Llabrés del propio reemplazo, que ha sido declarado imposibilitado para el trabajo por la misma Comisión provincial.

Se aprobó el extracto de sesiones celebradas durante el mes de Marzo último.

Se acordó que el presupuesto municipal adicional al ordinario, correspondiente al actual año económico, que ha sido aprobado por el Gobierno de provincia, se archive en el de esta Corporación para que surta los efectos oportunos.

Visto el expediente instruido por esta Alcaldía para expropiación de terrenos con destino al ensanche del camino vecinal de S' Arracó y resultando del mismo que el vecino Pedro Esteva y Flexas cede sin remuneración alguna una porción de tierra de su propiedad para ensanche del camino de que se trata á condición de que esta Corporación le entregue también gratuitamente una parcela del camino hoy existente que resultará sobrante con motivo del ensanche de la repetida vía: que el vecino Mateo Pujol y Riutort cede también gratuitamente á esta Corporación la porción de una finca de su propiedad para ensanche del mismo camino á condición de que á costas de esta Corporación se levante un muro en seco que sostenga el terreno del resto de la finca de la parte que lindará por el camino de referencia: que Catalina Pujol y Esteva, del mismo vecindario, cede también gratuitamente y al propio objeto, una porción de una finca de su propiedad á condición de que se autorice para poder construir edificios á la vera del camino de que se trata: que Margarita Pujol y Alemañá hace igual cesión con el propio destino, de una mitad de la porción de una finca de su propiedad á condición de que este Ayuntamiento la autorice para plantar edificaciones lindantes con el repetido camino: que Clara Bosch y Pujol hace igual cesión con respecto á una mitad de la porción que para ensanche del propio camino debe ocuparle este Ayuntamiento con la misma condición de que se la autorice para edificar á la vera del camino de que se trata: y que Guillermo Castell y Pujol admita la parcela que resulta sobrante del camino hoy existente á cambio de una porción de igual extensión de la finca de su propiedad colindante de que se le ha de ocupar para ensanche de la vía de que se trata á condición de que se le permita levantar edificios á la vera de la nueva línea del camino cuyo ensanche se verifica; resultando además queda aceptado el justiprecio acordado por el perito nombrado por este Ayuntamiento en la hoja de aprecio que obra en el expediente de referencia por los propietarios Clara Castell y Pujol, Margarita Pujol y Alemañá, Guillermo Castell y Pujol y Catalina Esteva y Porsell á quienes afecta la expropiación para ensanche del susodicho camino; el Ayuntamiento, de conformidad acordó ceder á Pedro Esteva y Flexas la parcela que resulta sobrante del camino hoy existente comprendido entre la finca de su propiedad y el límite del nuevo camino: ceder á Guillermo Castell y Pujol á cambio de una porción de terreno igual á la parcela del camino que en virtud de la nueva alineación resulta sobrante entre las fincas de su propiedad y la nueva línea del camino ensanchado: que se compromete á levantar un muro en seco que sostenga el terreno de la finca propia de Mateo Pujol y Riutort á su debido tiempo y autorizar como autoriza á los vecinos colindantes á la nueva línea del camino de que se trata para que puedan levantar las edificaciones que tengan por conveniente sujetándose pero á las disposiciones de las ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Después de aprobadas las listas correspondientes, se procedió al sorteo de los vocales asociados que con esta Corporación deben acordar el medio ó medios de hacer efectivo el encabezamiento del impuesto de consumos correspondiente á esta población en el año económico próximo venidero.

Se acordó elevar recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del acuerdo tomado por el Gobier-

no Civil de la provincia en 27 de Marzo último por el que se dispone se lleve á efecto un acuerdo de este Ayuntamiento de cuatro de Agosto anterior, revocado por otro de once del mismo mes que había sido consentido, referente á la forma de llevar á efecto la recaudación del repartimiento del impuesto de consumos en el corriente año económico.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria en la parte que compete á esta Corporación.

Sesión extraordinaria del día 20.—Se determinaron los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos correspondiente á esta localidad en el año económico próximo venidero.

Sesión ordinaria del día 20.—Se aprobaron las actas de la última sesión ordinaria é intermedia extraordinaria, ratificándose los acuerdos tomados en la última.

Previo informe de la comisión de caminos del seno de esta corporación se acordó prevenir á Catalina Esteva y Porsell que dentro quinto día proceda al desrribo de la pared que ha levantado en terreno de su propiedad dando la demarcación que comprende el plano aprobado de una nueva barriada en el lugar de S' Arracó sufraganeo de esta villa.

Se acordó que sin levantar mano se proceda á la confección del padrón de cédulas personales.

Se acordó recurrir en alzada para ante la Dirección general de Contribuciones contra los fallos pronunciados por la Delegación de Hacienda de la provincia en las reclamaciones producidas por los contribuyentes al reparto de consumos de esta localidad D. Bernardo Calafell y Alemañá y D. Mateo Pujol y Jofre.

Se acordó declarar vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa por haber terminado el contrato con el que la venia regentando y se resolvió que interin se instruye el expediente de provisión del indicado destino la regente en calidad de interino D. Monserrate Lliteras.

Se acordó el más exacto cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES de la provincia recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 29.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó sean baja en el padrón de vecinos de esta villa D.^a María Lopez Gomez y su hija D.^a María Martinez Lopez por haber adquirido vecindad en la ciudad de Palma.

Se autorizó á Magdalena Flexas y á su hijo José Alemañá y Flexas para que puedan concurrir á tomar los baños en el balneario de San Juan de Campos en clase de pobres de solemnidad.

Se aprobó la minuta para la consulta acordada elevar al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia en sesión de 25 del mes próximo pasado relativa á la liquidación del actual débito de esta Corporación por las obras efectuadas en la Plaza de Abastos de esta villa.

Se acordó no ser de competencia del Ayuntamiento el conocimiento de una instancia producida por Bartolomé Pujol y Porsell sobre obstrucción de un camino en el lugar de S' Arracó.

Se acordaron las bases bajo las cuales debe llevarse á efecto la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies afectas al impuesto de consumos por el período de tres años en primera licitación, y por uno tan solamente en segunda subasta.

Se determinaron las condiciones bajo las cuales debe proveerse la vacante del destino de Farmacéutico municipal de esta villa.

Se resolvió el número de Concejales que deben elegirse en la próxima renovación, asignando el distrito á que corresponden.

Se acordó satisfacer á D. Bernardo Calafell y á D. Mateo Pujol y Jofre con cargo á la consignación del capítulo de imprevisos del presupuesto vigente las cantida-

des que por acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia se les deben reintegrar de las que satisficieron por impuesto de consumos en el repartimiento de 1889 á 1890.

Se designaron los locales donde deben instalarse las mesas electorales en las elecciones municipales.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

El extracto que antecede fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión de hoy día de la fecha.

Andraitx 18 Mayo de 1891.—El Alcalde, Antonio Alemañá y Valent.—P. A. del Ayuntamiento, Jaime Juan, Secretario.

Núm. 2057

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaría de Gobierno

Debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884 una Escribanía de actuaciones vacante en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica este anuncio á fin de que los que aspiren á obtenerla, con el carácter de habilitado, y reúnan las condiciones que determinan los artículos 3.º y 6.º del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado, dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Palma 1.º de Junio de 1891.—El Secretario de Gobierno, P. I. Jaime Serra.

Núm. 2058

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá perteneciente y embargada á Juan y José Soler y Amengual para con su producto hacer pago á D. Antonio Rosselló y Nadal tanto en concepto propio como en el de apoderado de su Señora madre D.^a Juana Ana Gelabert de lo que acredita en concepto de capital intereses y costas que reclama á dichos Soler en los autos ejecutivos que al efecto sigue el propio Rosselló contra los referidos Juan y José Soler.

Una casa consistente en botiga, pisos primero, tercero y cuarto, cuya cabida no puede expresarse ni aun aproximadamente, sita en esta capital, calle del Socorro, señalada con el número ciento cuarenta y cuatro, antes con los cinco y seis de la manzana ochenta y seis, lindante por la derecha, entrando, con casa de Juan Bosch, por la izquierda con las de Jaime Bauzá y Maria Antonia Amengual y por la espalda con la muralla; el primer piso por la parte superior y el tercero por la inferior lindan también con el piso segundo de Juan Ferrer. Queda justipreciada la íntegra finca en la suma de seis mil doscientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Los títulos de propiedad de dicha finca se suplirán previamente.

3.ª Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicha tasación, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, que servirá como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se

hicieren, sin necesidad de consignar el depósito á que se contrae la anterior condición.

5.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta en los estrados de este Juzgado el día veinte y siete de Junio próximo venidero á las once de su mañana, sitio y fecha señalados para el remate, en la inteligencia que la descrita finca se adjudicará al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2059

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Junio

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar que el día 22 del actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta Plaza (San Sebastian número 1) en la inteligencia que los artículos que se comprén, deberán ser puestos en el embarcadero del muelle de esta Ciudad, sito al frente del Almacén de los vapores Correos.

Mahon 1.º de Junio de 1891.—El Administrador, Teodoro Guarnés.—V. B.º El Comisario de Guerra Interventor hab.º, Carlos Gardyn.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, carbon vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabon comun, leche de vaca, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pollos, tocino, velas de esperma, vino comun, id. generoso.

Núm. 2060

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 15 del actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprén deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahon 1.º de Junio de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V. B.º El Comisario de Guerra hab.º, Carlos Gardyn.

Artículos que se citan.

Aceite, petróleo, jabon, carbon, ceniza, leña (cap de ram), paja larga.

Núm. 2061

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 15 del actual á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprén deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahon 1.º de Junio de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V. B.º El Comisario de Guerra hab.º, Carlos Gardyn.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, sal, leña y paja.

PALMA.—Escuela Tipográfica.